INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/54/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA

LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veinticuatro de junio de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/54/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, emitida en el Expediente UAICEV/26/2008, el nueve de mayo de dos mil ocho, para responder a la solicitud de información de veintitrés de abril del año en curso, por considerar que la misma es incompleta; y

RESULTANDO

- II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado dio respuesta a la solicitud de información del incoante, mediante oficio de nueve de mayo de dos mil ocho en el expediente UAICEV/26/2008.
- III. El catorce de mayo de dos mil ocho, ------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja y cinco anexos; en el ocurso manifiesta que la información proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz es incompleta porque en su consideración, no le precisaron qué personal está asignado a cada diputado, que únicamente se le respondió que tienen derecho a una secretaria y a un asistente, pero que no le dicen los nombres de quiénes se trata.
- IV. En la misma fecha de presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con

fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; sin embargo el expediente fue recibido en la ponencia III hasta el día siguiente al de su presentación.

V. El dieciséis de mayo de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Congreso del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Honorable Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; d). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del veintisiete de mayo del año en curso; e). Requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señale dirección de correo electrónico, o bien domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes le serían practicadas en los estrados de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veintiuno de mayo de dos mil ocho, se emitió acuerdo en el que se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al promovente de proporcionar correo electrónico o dirección, en atención a que compareció mediante correo electrónico y proporcionó éste para efectos de las notificaciones; c). El veintitrés de mayo de dos mil ocho, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su oficio por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil ocho, por lo que se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se reconoció la personería de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz y se tuvo por acreditados a los delegados que indica; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se dejó a disposición del recurrente la información que el sujeto obligado proporcionó y se requirió al recurrente para que en el término de tres días hábiles, siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisfacía, apercibido que de no emitir manifestación, se resolvería con los elementos que obraran en autos; d). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que compareció únicamente el sujeto obligado y en la cual alegó lo que a sus interés convino y en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito del recurso, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver; e). Por auto de once de junio de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y al ser requerido, proporcionó su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64.

- 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
- II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
- III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
- IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
- V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción II, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Luz Carolina Gudiño Corro, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que al contestar la demanda del recurso, justificó plenamente que en efecto detenta el cargo que refiere, al exhibir la documental pública consistente en copia certificada del Acta de la Sesión Solemne de Instalación de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional, expedida por el Diputado Leopoldo Torres García, Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta y manifiesta su desacuerdo con la misma; en este orden, se

actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley 848, y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- a). ------ manifiesta en su recurso, que la información proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz es incompleta y conforme con el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que obra a foja cuatro de autos, se observa que la información fue proporcionada por el sujeto obligado, el nueve de mayo de dos mil ocho; fecha en la cual el recurrente tuvo conocimiento del acto recurrido, cuando el sujeto obligado contestó a su solicitud de información mediante oficio de esa fecha, en el Expediente UAICEV/26/2008.
- b). Obra a fojas 5 y 6 de autos, la impresión del oficio de nueve de mayo de dos mil ocho emitido en el Expediente UAICEV/26/2008, que fue remitido por el sujeto obligado al recurrente, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; documental aportada por el impugnante con su recurso, que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo preceptuado por los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c). El recurso de revisión fue presentado a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de mayo de dos mil ocho, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00000908, visible a foja 1 del sumario.

Lo anterior es así, debido a que los días diez y once de mayo, del año que transcurre, fueron sábado y domingo, respectivamente, y por consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Lo anterior es así, aun cuando la representante del sujeto obligado solicita a este Órgano Colegiado, en su escrito de contestación a la demanda, el sobreseimiento del medio de impugnación, bajo el argumento de que proporcionó la información solicitada de manera oportuna y completa y de que en ese acto, al contestar la demanda, aporta la información que adicionalmente solicitó el recurrente en su recurso de revisión.

Solicitud que aquí resulta inatendible, porque para que tal hecho se constituya en causal de sobreseimiento de las previstas en la Ley de la materia, se requiere la manifestación del recurrente en el sentido de que ha quedado conforme o satisfecho con la información que fue proporcionada, lo que en el caso no acontece, a pesar de que ésta se dejó y se encuentra a su disposición en este Instituto y al requerimiento que en ese sentido se formuló al incoante.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el impetrante vía el Sistema INFOMEX-Veracruz, en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda la impugnación real del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

En el caso, -----, en su solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado vía Sistema INFOMEX-Veracruz el veintitrés de abril de dos mil ocho y que obra a foja 2 de autos, solicitó la información siguiente:

Requiero un listado con todo el personal que labora para el Congreso del Estado, tanto aquellos que son de base como los de confianza. El nombre, puesto y percepciones que recibe cada uno de ellos (salario, compensación, bonos, etc). Igualmente precisar qué personal está asignado a cada diputado.

El revisionista señala en su recurso que, al dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado proporciona información incompleta, porque en su consideración, no le precisaron qué personal está asignado a cada diputado, que únicamente se le respondió que tienen derecho a una secretaria y a un asistente, pero que no le dicen los nombres de quiénes se trata.

Sin embargo, el sujeto obligado al contestar la demanda y comparecer al recurso instaurado en su contra, aportó mayor información que se encuentra vinculada con la que fue solicitada.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información debido a que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, Honorable Congreso del Estado de Veracruz, en consideración del recurrente, es incompleta.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta del sujeto obligado, Honorable Congreso del Estado de Veracruz, por conducto del Responsable y del Secretario habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, es congruente y corresponde con la solicitud de acceso a la información, se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. An**á**lisis del agravio y pronunciamiento. El agravio hecho valer consiste en la violación al derecho de acceso a la información del recurrente, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información debido a que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, Honorable Congreso del Estado de Veracruz, en consideración del recurrente, es incompleta.

Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
- Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos

disponibles, la informaci \acute{o} n completa y actualizada sobre sus indicadores de gesti \acute{o} n y el ejercicio de los recursos p \acute{u} blicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

. . .

Artículo 6.

- 1. Los sujetos obligados deberán:
- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 8.

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

- III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
- IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
- a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
- b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En

el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

- c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
- V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

...

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

Artículo 57.

- 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

 Artículo 59.
- 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción...

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso, el sujeto obligado, Honorable Congreso del Estado de Veracruz, por conducto del Responsable y del Secretario habilitado de su Unidad de Acceso a la Información Pública, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el nueve de mayo del año en curso, pero en consideración del recurrente, lo hizo en forma incompleta; por ello, acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve; sin embargo, durante la instrucción del controvertido, el sujeto obligado aportó mayor información.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistentes en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

- a). ------ presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Honorable Congreso del Estado de Veracruz, el veintitrés de abril de dos mil ocho; empero, al no estar de acuerdo con la información recibida por considerarla incompleta, acudió ante este Instituto promoviendo recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del sujeto obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 6 de autos.
- b). El Honorable Congreso del Estado de Veracruz emitió respuesta a la solicitud de información, proporcionó ésta y la notificó vía Sistema INFOMEX-Veracruz al solicitante de la misma, el nueve de mayo de dos mil ocho; esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de la materia; respuesta que es visible a fojas 5 y 6 de autos.
- c). El sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión con su escrito de contestación a la demanda, por conducto de la Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, expresó que dio respuesta dentro del plazo indicado en la Ley de la materia a la solicitud de información del recurrente y para mayor constancia la reproduce en su escrito de contestación y agrega además, un legajo de las constancias que conformaron su expediente en el que dio seguimiento a la solicitud de información; constancias que se encuentran agregadas en copias certificadas por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, consultables a fojas de la 50 a la 89 del sumario, en las que se aprecia que al dar respuesta a la solicitud,

proporcionó la información requerida, relativa al listado del personal que labora para el Congreso del Estado, integrado con nombre, puesto y percepciones (salario, compensaciones, bonos, ayuda para pasajes, despensa, etcétera). Y que por cuanto hace al personal que se encuentra asignado a cada diputado, sólo se precisó que a éstos se encuentra asignada una secretaria y un asistente.

Además, de la foja 85 a la 89, obra en autos constancias en las que se advierte una relación que contiene los nombres de las secretarias y asistentes asignadas al área de cada diputado que integra la presente legislatura, expedida por el Secretario de Servicios Administrativos y Financieros del sujeto obligado.

Cabe indicar que el sujeto obligado al comparecer por escrito con la contestación a la demanda del recurso, puso a disposición del recurrente ante este Instituto, un legajo compuesto de cuarenta fojas certificadas de las constancias que conforman su expediente UAICEV/2008, formado con motivo de la solicitud de información del recurrente, en las que se contiene toda la información requerida y que aún se mantienen agregadas al sumario, debido a que el recurrente no ha comparecido a recibirlas, a pesar de haberse notificado que estaban a su disposición para que le sean entregadas dichas constancias.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispuesto en el numeral 7.3 de este ordenamiento, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena en el sumario de que, el sujeto obligado. Honorable Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, entregó al recurrente la información que había solicitado; lo que realizó, primero, vía Sistema INFOMEX-Veracruz el nueve de mayo del año en curso, después al comparecer al recurso con constancias certificadas que dejó a su disposición ante este Instituto el veintidós de mayo de dos mil ocho, así como por correo electrónico, esa misma fecha, información que contiene además la relación de los nombres de las secretarias y asistentes asignadas al área de cada diputado que integra la presente legislatura, y que había quedado pendiente de entregar.

En efecto, el nueve de mayo de dos mil ocho, el sujeto obligado entregó al recurrente, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, parte de la información requerida y dejó pendiente de entregar la correspondiente a precisar el nombre, puesto y percepciones del personal que se encuentra asignado al área de cada diputado, lo que realizó el veintidós de mayo de dos mil ocho, al comparecer por escrito al recurso y vía electrónica al correo electrónico del recurrente; y

con ello, modificó el acto o resolución recurrida de manera tal que, corresponde a lo requerido y es suficiente para tener al sujeto obligado, aunque en forma extemporánea, por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de información que presentó el justiciable y conforme con lo dispuesto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así porque en la solicitud de información del recurrente se advierte con meridiana claridad que solicitó un listado de todo el personal que labora para el Congreso del Estado, tanto aquellos que son de base como los de confianza, el nombre, puesto y percepciones que recibe cada uno de ellos, solicitud en la que se comprende, desde luego, al personal que se encuentra asignado al área de cada diputado que conforma la actual legislatura; sin que sea válido el argumento del sujeto obligado en el sentido de separar la última oración de la solicitud, de las primeras, para interpretarla en sentido restrictivo de que sólo pidió el personal asignado a cada diputado y no necesariamente los nombres de este personal, porque es evidente que en las primeras dos oraciones de la solicitud, queda comprendido que el personal que se encuentra asignado a cada diputado, también es personal que labora para el Congreso del Estado y de éste, el recurrente pidió "un listado con todo el personal que labora para el Congreso del Estado... El nombre, puesto y percepciones que recibe cada uno de ellos..."

En este orden queda demostrado que el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a -------, poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, porque la información solicitada por el recurrente en su solicitud de acceso, fue proporcionada en su mayor parte vía Sistema INFOMEX-Veracruz el nueve de mayo del año en curso y la que había quedado pendiente, durante la instrucción del presente recurso; esto es, hasta antes de que se emitiera el presente fallo.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de revocar su primera determinación de negativa de acceso a la información y durante la instrucción del presente recurso, proporcionar al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintitrés de abril de dos mil ocho.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como

sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las Partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones I y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y al resultar infundado el agravio hecho valer por el recurrente, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Se CONFIRMA la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de revocar su primera determinación de negativa de acceso a la información y durante la instrucción del presente recurso, proporcionar al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintitrés de abril de dos mil ocho.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al recurrente y al sujeto obligado; además a este último también por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Hágase saber al revisionista que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que

haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones I y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera del IVAI Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario Técnico